

Doctora:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

Juez 34 Administrativo de Bogotá.

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE REPARACION DIRECTA.
110013336034201900002-00

DEMANDANTE: CLAUDIA MONICA RANGEL , JUAN CARLOS BARRAGAN Y OTROS.
DEMANDADOS: DISTRITO CAPITAL ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA EMPRESA DE
TRASPORTE DEL TERCER MILENIO TRASMILENIO SA.
(LLAMANDO EN GARATIA A LIBERTY SEGUROS SA) y otros

DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VASQUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio con T.P. 167.701 expedida por el C.S. de la J., domiciliado en Bogotá D.C., actuando como apoderado especial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, según sustitución allegada al Despacho en el momento de la notificación, igualmente domiciliada en Bogotá D.C., me permito descorrer el término dado para **CONTESTAR LA DEMANDA**, realizado por **CLAUDIA MONICA RANGEL , JUAN CARLOS BARRAGAN Y OTROS CONTRA DISTRITO CAPITAL ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA EMPRESA DE TRASPORTE DEL TERCER MILENIO TRASMILENIO SA .**, en los siguientes términos:

.

1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas las declaraciones pretensiones y condenas solicitadas en esta demanda y a que se haga declaración alguna en contra de mi poderdante por no tener fundamentos jurídicos y facticos como se probara dentro del plenario ninguno en la medida en que no concurrieron los elementos necesarios que permitan estructurar responsabilidad en mi representada asi:

2. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA
--

Respecto del **Hecho 1, NO ME CONSTA**, por cuanto se refiere a un hecho sucedido fuera de la esfera del conocimiento y deberá ser probado por la parte actora.

Del **Hecho 2, NO ME COSNTA** no existe alguna prueba sobre el dicho de la demandante porque es ajeno al conocimiento de mi representada que deberá probarse además que no quedo ningún registro de lo dicho por la aquí actora.

Respecto del **Hecho 3, NO ME COSNTA** no existe alguna prueba sobre el dicho de la demandante

porque es ajeno al conocimiento de mi representada que deberá probarse además que no quedo ningún registro de lo dicho por la aquí actora.

Hecho 4, no me consta y no existe registro de sus dichos es ajeno al conocimiento de mi representada deberá probarse en el plenario en cuanto a lo manifestado no es lógico que el bus dejara un espacio de 90cm no podría un pasajero pasar o cruzar para subir al bus en la zona de descargue aunado que a la hora que menciona 8:30 es una hora de mucha influencia de personas pues no habría espacio como lo indica pues además debo decir que no es responsabilidad de la entidad que represento directa sino del conductor que maneja el bus en caso de demostrar el hecho de responsabilidad que existiera

Hecho 5,6,7,8,9,10, por cuanto se refiere a un hecho sucedido fuera de la esfera del conocimiento y deberá ser probado por la parte actora.

Hecho 11,12,13,14,15,16 17,,18, no me consta se trata de situaciones de salud ajenas al conocimiento de mi representada deberá probarlo.

Hecho 19 no me consta es ajeno al conocimiento de la entidad que represento deberá probarlo y no son hechos son apreciaciones narradas por la parte

Hecho 20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 no me consta es ajeno al conocimiento de la entidad que represento deberá probarlo.

Hecho 36,37,38,39, no me consta es ajeno al conocimiento de la entidad que represento deberá probarlo

Hecho 40 no es un hecho

3. EXCEPCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA DE LIBERTY SEGUROS S.A.

3.1. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS POR NO CONFIGURARSE EL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO QUE SE PREDICA Y LA RESPONSABILIDAD ENDILGADA A LAS DEMANDADAS Y, POR ENDE, A LA LLAMADA EN GARANTÍA, LIBERTY SEGUROS S.A.

La parte actora manifiesta, que por un accidente ocurrido en una estación del trasmlenio por una distancia del bus en la zona de descargue de 90cm, cayó al vacío ocasionando unos daños físicos.

En ese orden de ideas, en relación con sus dichos, no se logra configurar el nexo causal entre lo que predica la demandante y los posibles perjuicios que generaron los demandados en su actuar, toda vez, que omite aportar prueba alguna, como ya se ha manifestado, que permita soportar sus dichos de que realmente sucedió ese accidente en la estación de trasmlenio y que además le ocasionaron esos daños y los gastos en que ha incurrido el actor para resarcir los mismos.

No obstante, los perjuicios que de un supuesto ha sufrido la demandante según lo aportado en el plenario por la parte actora, se deduce que dichos daños se deben a las fallas del servicio al prestar los servicios de salud al empeorar su salud por no haberse dado cuenta de que existía otras dolencias de trombos y embolia que en nada tiene que ver con los aquí demandados.

Es por ello, para que exista responsabilidad, y se logre probar la misma, se debe configurar tres elementos a saber:

1. Daño.
2. Hecho generador del mismo.
3. **Nexo de causalidad (relación que debe existir entre el hecho generador del daño y el daño probado).**

Es así, que el nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia,¹ como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo, en sentencia del 2 de mayo de 2002 dijo el Consejo de Estado: *“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado...”*²

No obstante lo anterior, la parte actora no demuestra que los daños o perjuicios recaen con ocasión al accidente en la estación de trasmilenio con del bus que menciona,

Finalmente se colige, que el nexo causal no se pudo configurar, habida cuenta que el demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, no logra acreditar y probar, que los daños ocasionados, se deben a un accidente. No aporta en su plenario, cualquier documento que certifique y no aporta los medios necesarios que den fe de todo lo pretendido.

De lo anterior, se encuentra llamada a prosperar la presente excepción.

3.2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LIBERTY SEGUROS S.A. EN RELACION CON LA POLIZA 55745

La presente excepción, se encuentra fundamentada en los siguientes argumentos:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 23 de junio de 2005, expediente 058-95.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477.

Si bien es cierto, que el SISTEMA OPERATIVO SA SOMOS K SA, es el tomador y asegurado de la Póliza No. 55745, también lo es, que no le asiste responsabilidad alguna a mi Prohijada, toda vez, que el objeto de esta póliza, no es atribuible a una responsabilidad de lo dicho por la aquí demandante.

3.4. PRESCRIPCION DEL CONTRATO DE SEGUROS.

Para el caso en particular, respecto de la prescripción de las acciones, que se derivan del contrato de seguro, el Código de Comercio Colombiano, en su artículo 1081 dispone:

“Artículo 1081. PRESCRIPCION DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base de la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

Ahora bien, es necesario señalar que la prescripción *“es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dictan bien sea en materia adquisitiva o extintiva”*³

La jurisprudencia ha planteado que *“consiste en la prescripción de las acciones en una sanción para el titular de un derecho que, dentro de un término razonable establecido por la ley, no acude a las vías que el ordenamiento jurídico le confiere para hacerlo valer.”*⁴

En materia de seguros, esta figura entra en contacto con la realización del siniestro, haciéndose con esto exigible la condición obligacional de la Aseguradora, dicha prescripción, limita el tiempo que tiene la entidad estatal para hacer efectiva su garantía contra la Aseguradora, es decir, para tomar las medidas tendientes a recibir la indemnización derivada del seguro.

Recordemos que el precepto legal aplicable para la prescripción de acciones derivadas del contrato de seguros, se encuentra consagrado en nuestro Código de Comercio, en los siguientes términos:

“Artículo 1081. PRESCRIPCION DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguros o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes”. (Negrillas intencionales).

³ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 27001233300020130034601 (03272014) Jul. 9/15

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de diciembre del 2012. MP. Fernando Giraldo Gutiérrez.

En la litis que hoy nos ocupa, el término de prescripción del contrato de seguro, comienza a correr desde el momento en que se configuró el supuesto siniestro, esto es, desde el día 3 de noviembre de 2016; Así las cosas, en el escenario hipotético en que estuviere soportado la existencia de responsabilidad vigente de mi Mandante, para la época de los hechos, y su cobertura al momento de la ocurrencia del suceso, el término de prescripción ordinaria, se agotaría desde el pasado 3 de noviembre de 2018, fecha en la cual Liberty Seguros S.A., no tenía conocimiento de la presente acción de Reparación Directa, y, solo hasta el la notificación, tuvo conocimiento de la misma, por medio del Llamamiento en garantía efectuada por la demandada, es decir, ya han transcurrido más de dos años, siendo totalmente viable dar aplicación que consagra el artículo 1081, en parágrafo segundo.

En concordancia con expuesto, ruego al Honorable Despacho, prosperar la presente excepción.

3.5. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO LIBERTY SEGUROS S.A., PORQUE EL CONTRATO DE SEGURO NO PUEDE SER UNA FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO.

En concordancia con lo expuesto debemos recordar que el contrato de seguro es un contrato de mera indemnización y jamás podrá constituir fuente de enriquecimiento, manifestaciones que constituyen el principio indemnizatorio que gobierna el contrato de seguro de daños y que encuentra respaldo legal en el artículo 1088 del código de comercio así:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.”

Reiteradamente la Corte Suprema de Justicia ha manifestado sobre los límites que establece el principio indemnizatorio como figura reguladora y justa medida de las indemnizaciones derivadas del contrato de seguro, lo siguiente:

“De igual modo, ha sostenido la Sala “Tratándose como se mencionó”, de un seguro de daños, regido por el principio indemnizatorio consagrado en el artículo 1088 del código de comercio, el de cumplimiento tiene por objeto resarcir al asegurado, en todo o en parte, el detrimento patrimonial experimentando como consecuencia del acaecimiento del siniestro, entendido este a términos del artículo 1054 Ib., como la realización del riesgo asegurado, por manera que no puede constituirse en fuente de lucro para éste. Por ende, la obligación del asegurador no consiste en pagarle al acreedor-asegurado la suma de dinero que pretenda, sino indemnizarle el daño o perjuicio que, en estrictez, derive del incumplimiento imputable al deudor, que se le demuestre suficientemente y hasta concurrencia, claro está la suma asegurada” (Cas. Civ. 24 de julio de 2006, exp 0019, cas civ. 12 de diciembre de 2006, SC174-2006, exp 11001-31-03-035-1998-00853-01).

Y en torno de la carga probatoria, agrega, *“dada su naturaleza jurídica, el beneficiario del seguro de cumplimiento, ante el acaecimiento del siniestro, debe demostrar ante la compañía aseguradora, ya mediante reclamo extrajudicial o ya por vía judicial, la existencia del daño padecido y su cuantía, pues solo hasta allá se extiende la responsabilidad de la compañía a quien, por razón de tal vínculo,*

le corresponde pagar, únicamente en esa medida, los perjuicios para aquel por causa del incumplimiento de las obligaciones del tomador. Obvio que, antes, la aseguradora puede resultar exonerada de pagar indemnización si demuestra que las obligaciones por cuyo cumplimiento se comprometió a responder fueron satisfechas, o que si bien fueron incumplidas, fue porque primero correspondía al otro contratante acatar las suyas (excepción de contrato no cumplido); o, en fin, que la infracción se dio por mediar un motivo legítimo o un causa extraña; en pocas palabras no puede entenderse que la aseguradora en todo caso responde por el cumplimiento de las obligaciones del tomador; así este tuviera motivos válidos para desatenderlas. 3. En lo que toca con carga probatoria sobre el monto de los perjuicios debe decirse que su imposición y satisfacción por el asegurado se explica, de un lado, porque la aseguradora no hace las veces de fiador de deuda ajena, pues asume la propia estipulada en la póliza, de carácter condicional, por supuesto distinta de la que contrajo el deudor del contrato objeto de aseguramiento; y de otro lado, porque, contrario a lo que sostiene la censura, el seguro de cumplimiento de que aquí se trata no es un seguro de valor admitido que permita deducir que el valor de la indemnización a cargo del asegurador es igual al valor asegurado que aparece en la póliza.” (Cas. Civ. 21 de septiembre de 2000 SC-170-200 Exp 6140).

En resumen, el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento, conforme al principio indemnizatorio que gobierna el contrato de seguro de daños en el cual se encuentra inmerso el de cumplimiento, siendo para el caso una clara fuente de enriquecimiento, pues según se ha establecido a lo largo de este escrito de contestación y teniendo de presente el material probatorio obrante en el proceso, la parte demandante no pudo establecer el nexo causal entre el hecho dañoso y la responsabilidad que le atribuye a los demandados.

Resulta ajeno a derecho, pretender se indemnice cuando no se tiene claridad en el nexo causal que conlleva al daño y menos aun cuando el daño en sí mismo no se ha podido establecer, constituyendo esto sin duda la póliza garante del contrato en una fuente de enriquecimiento.

3.6. DISPONIBILIDAD Y AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO.

El presente tiene por finalidad, en el hecho de proferirse fallo condenatorio que por cualquier medio se termine el proceso y al ejecutarse este a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, no obstante, esta manifestación no está dando por aceptada la responsabilidad que se le pretende atribuir a mi Prohijada, **SOLO RESPONDERÁ SI PARA LA FECHA DE FALLO EXISTE DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO Y ESTE NO SE HAYA AGOTADO POR PAGOS Y RESERVAS CONSTITUIDAS,** o en proceso judiciales diferentes al que nos compete.

3.7. INEXIGIBILIDAD DEL SEGURO POR CONCEPTOS TALES COMO INTERESES E INDEXACIONES.

De igual modo y en caso de negarse las anteriores excepciones y/o medio de defensa, resulta que la demanda causa del presente proceso, pretende además condena por intereses e indexaciones, conceptos estos que tampoco se pueden trasladar a la Aseguradora, en la medida en que no le asiste

razón al hoy demandante, como quiera que el siniestro y su real cuantía y consecuentes perjuicios, no se han probado a la Aseguradora de conformidad con el artículo 1080 del código de comercio.

Si el siniestro y su real cuantía no se encuentran debidamente probados, no le asiste derecho al asegurado, para reclamar intereses de ningún tipo.

“Del mismo modo, entonces, cuando la demostración del derecho no se ha verificado en forma extrajudicial, sino que es menester hacerlo en el marco del proceso, la mora del asegurador no puede encadenarse al acto procesal en que el Juez evalúa la eficacia de los medios probatorios aportados con ese propósito (fase valorativa), sino que ella debe estar referida al momento de su incorporación jurídica – en el plenario, sea que para ello baste su admisión por el juez, como sucede con los documentos que acompañan la demanda, o sea necesaria su práctica.

En síntesis, el fallador, que procede a dictar una providencia estimatoria de las pretensiones consignadas en la demanda, será el llamado a determinar, luego de sopesar la prueba recabada, en que momento procesal se acreditó el derecho ante el asegurador, tal y como lo impera el artículo 1080 del código de comercio.

Así las cosas, no es procedente una indexación o intereses moratorios por las razones anteriormente expuestas.

3 8 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

3 9 INEXIGIBILIDAD DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR EXPRESAS EXCLUSIONES DE HECHO Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Además de las indicadas en las **condiciones generales de la póliza** (en las condiciones generales de la póliza existen aproximadamente 40 exclusiones), el presente seguro no ampara la responsabilidad civil proveniente directamente o indirectamente de.

De conformidad con lo expuesto es la demanda, se están pretendiendo perjuicios en la modalidad de daño emergente y lucro cesante por los daños causados al demandante a causa de los demandados y a mi representada en llamamiento en garantía, sin embargo tales hechos y pretensiones de la demanda, no se hacen exigibles con cargo al seguro expedido por mi representada, en primer término porque las condiciones generales del seguro establecen el alcance del seguro en de las condiciones generales de la póliza:

La respuesta adecuada, cualquiera que ella sea (haz de alternativas), solo emergerá después de auscultar, in extenso, la auténtica voluntas inter-partes, laborío que, en sede judicial, deberá realizar el iudex, con apego a las reglas que el ordenamiento establece (C.C., arts. 1618 a 1624), toda vez que sus razonamientos dogmáticos, desconectados del casus, no son de recibo en la medida en que este es el encargado, en forma privativa, de darle fisonomía, justificación y plasticidad a la estructura

teórica, per se ayuna de fuerza si no se armoniza con el factum, o sea con el elocuente dictado que dimana de los hechos, enmarcados en las condiciones —generales y particulares— que integran la póliza de seguro.

(...).

En consecuencia, para determinar si el señor Noé Gucovschi, estaba o no legitimado para demandar a Seguros La Andina, resultaba indispensable analizar el entramado contractual todo, y no solamente uno de sus apartes, concretamente el alusivo al nombre del asegurado plasmado en la carátula de la póliza, pues como ya se anotó, dicha referencia no es más que eso: una mera indicación del titular del interés asegurado —en el seguro de daños y el de transporte se sabe que lo es—, la cual debe ser avalada con sujeción al texto de las demás condiciones, única forma de confirmar tal aserto, a fortiori cuando las máximas de la experiencia denotan que, en el tráfico operativo, en ciertas ocasiones, tiene lugar un error de expedición, impotente para alterar la genuina estructura, la sustancia y, por tanto, la teleología aseguraticia.⁵

A su turno el artículo 1056 del código de comercio, manifiesta:

Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

Así las cosas, respecto del lucro cesante, este no fue pactado ni tampoco el mismo se pagó prima alguna, por lo tanto, el sustento legal en este punto, se encuentra en el artículo 1088 del código de comercio según el cual: “Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse para el fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante pero este deberá ser objeto de acuerdo expreso”.

En conclusión, de acuerdo a lo expuesto el seguro expedido por mi representada no se extienden a cubrir los hechos y pretensiones de la demanda, en consecuencia se hace INEXIGIBLE el seguro, razón por la cual, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

3.8. GENERICA E INNOMINADA.

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

4. PRUEBAS.

Solicito se tengan como pruebas las documentales aportadas por la demandada y aquellas que provengan de la parte actora, sea porque fueron aportadas en su escrito de defensa o requeridas por el honorable Despacho conforme su facultad oficiosa. Además:

4.1. DOCUMENTALES.

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Sentencia 7 de octubre de 1995.

4.1.1.. Certificado de existencia y representación legal.

4.2.2 pólizas 557451,

4.1.3 póliza 557452,

4.1.4 póliza 557453,

4.1.5 póliza 2604522,

4.1.6 póliza 2604523,

4.1.7 póliza 2604524,

4.1.8 póliza 2604525,

4.1.9 poliza2604526,

4.2.1 póliza 2604527,

4.2.2 póliza 2604528,

4.2.3 póliza 260452,

4.2.4 póliza 359898

4.2.5 clausulado

5. ANEXOS

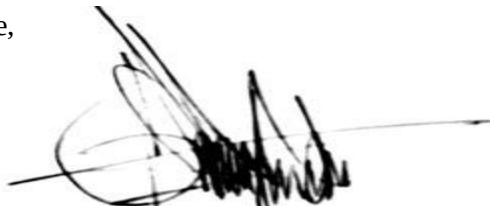
Lo relacionado en el acápite de pruebas

Poder y certificado de existencia y representación legal.

6. NOTIFICACIONES

Mi representada en la Calle 74 número 10-07 de Bogotá, al suscrito apoderado en la Carrera 16 numero 86ª – 71 Oficina 101 de Bogotá. Al correo electrónico diegofernandorv@gmail.com o diegor@zyrabogados.com

Cordialmente,



DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VASQUEZ

C.C. 80.768.178 de Bogotá D.C.

T.P.167.701 del C.S. de la J.